



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0005-2026-DGA-UNP

Piura, 29 de enero de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 4228-5501-25-4, que anexa la solicitud de otorgamiento de compensación por tiempo de servicios; Informe N° 0181-AE-URH-UNP-2025; Informe N° 04-2026-OCAJ-UNP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, se desprende del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, que el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgado a los funcionarios y servidores públicos que tengan la condición de nombrados y que se encuentren bajo el régimen de la carrera administrativa, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa;

Que, el punto 4 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y sus modificatorias, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, establece que: "Son ingresos por condiciones especiales, según corresponda, los siguientes: (...) 4. Compensación por Tiempo de Servicios (CTS): Es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado.";

Que, con Solicitud, la Sra. Rosa Magda Flores de Benites, identificada con DNI N° 02669940, solicita indemnización por tiempo de servicio que le correspondiera a su difunto esposo Pedro Benites Morales, para lo cual adjunta copia de la sucesión intestada correspondiente;

Que, mediante Informe N.º 0181-AE-URH-UNP-2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, informa que, la accionante presenta adjunto a la solicitud copia certificada de la Sucesión Intestada, donde se puede verificar que la fecha de fallecimiento de don Pedro Benites Morales, corresponde al 15 de mayo del año 2016. La Ley N° 30220 - Ley Universitaria, vigente a partir del 09 de julio de 2014, derogó a la Ley N° 23733 - antigua Ley Universitaria la cual disponía que al servidor docente tenía los beneficios del servidor público según el artículo 52° inciso g). La derogatoria de la Ley N° 23733, dejó sin efecto los beneficios laborales de los servidores docentes, entre los cuales se encuentra el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios: mencionando que esta disposición estuvo vigente, hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de noviembre de 2019, el cual dispone en su artículo 1°, lo correspondiente al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios del personal docente. **Dicho esto, concluimos que a la fecha de fallecimiento de la causante (15/05/2016), no estaba vigente disposición legal que dispusiera el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, en ese sentido, corresponde pronunciarnos por la IMPROCEDENCIA del pago en mención;** salvo mejor opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N.º 04-2026-OCAJ-UNP, de fecha 06 de enero de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; manifiesta al respecto que, con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria - Ley N° 30220, **no se contempló el reconocimiento de pago por Compensación por Tiempo de Servicios al servidor docente.** Posterior a ello, es de verse que, ante lo dispuesto por la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2019, se debe observar lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe Técnico N° 245-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 07.02.2019,



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0005-2026-DGA-UNP

Piura, 29 de enero de 2026.

pronunciándose respecto a que dicha disposición contenida en la Ley de Presupuesto 2019 solo resultaría aplicable en tanto se emitan los lineamientos que **permitan el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios**, la asignaciones económicas por cumplir 25 y 30 años de servicios y bonificación por sepelio y luto que percibieran los docentes universitarios comprendidos en la Ley Universitaria – Ley N° 30220. Que, los lineamientos a los que hace mención en el párrafo antecesor han entrado en vigencia con fecha 22/NOV/2019, a través de la Publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, mediante el cual, se establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios y el monto de la bonificación por sepelio y luto a favor de los docentes ordinarios de la Universidades Públicas. Asimismo, se debe tener en cuenta que preceptuado por el **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS** se reconoce a partir de lo dispuesto en el Art. N° 103 de la Constitución Política, en el que se establece que, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De esta manera, se debe tener en cuenta el análisis técnico interpretado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien mediante Informe N° 0181-OE-URH-2025 da cuenta que, **el ex docente de esta Casa Superior de Estudios, Pedro Benites Morales, falleció el 15/MAY/2016 -fecha en la cual no existía dispositivo legal vigente que dispusiera el pago correspondiente al personal docente; haciendo notar que, este beneficio laboral para los servidores docentes al servicio del Estado en la Universidades Públicas, dejo de tener vigencia al entrar en vigencia la Ley N° 30220, es decir, el 09.07.2014 y estuvo nuevamente en vigencia el 22.11.2019 cuando entra en vigencia el Decreto Supremo N°341-2019-EF.** Motivo por el cual lo solicitado deviene en **IMPROCEDENTE** al no contemplarse norma alguna que disponga el reconocimiento del pago por Compensación por Tiempo de servicios, al momento del fallecimiento del mencionado docente. **CONCLUSIONES:** En virtud a lo establecido en el marco legal detallado en autos además del pronunciamiento emitido tanto por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 0181-AE-URH-UNP-2025; esta Oficina Central de Asesoría Jurídica **OPINA** que: **a)** Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se tiene que, el pedido realizado por la administrada ROSA MAGDA FLORES DE BENITES -cónyuge supérstite de la que en vida fue docente de la Universidad Nacional de Piura, Pedro Benites Morales, fallecido el 15.05.2016, según copia certificada de adjunta la administrada; referente al pago de Compensación por Tiempo de Servicios que le asiste a su fallecido esposo; deviene en **IMPROCEDENTE**; por cuanto, según consta en los actuados, la fecha de su fallecimiento, se encontraba vigente la Nueva Ley Universitaria - Ley N° 30220, y por ende, queda demostrado que la Ley Universitaria en su dispositivo legal Art. N° 88 no contemplaba como derecho del docente relacionado al pago por Compensación por Tiempo de Servicios. Se debe emitir la resolución correspondiente;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (publicado el 25.01.2019); establece dentro de sus dispositivos legales inmerso dentro de su Art. IV - Principios del procedimiento administrativo:1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

El Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

La Constitución Política del Perú, señala en su Art. N° 103, respecto a la IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA lo siguiente: Artículo 103°. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad;

Que, la Ley Universitaria - Ley N° 3022, promulgada por el Diario Oficial "El Peruano" el 09/JUL/2014, dispone entre sus considerandos en su Art. N° 88, lo siguiente: DERECHOS DE LOS DOCENTES 88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley. 88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta corresponda. 88.3 La promoción en la carrera docente. 88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias. 88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública. 88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados. 88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario. 88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente. 88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios. 88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año. 88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica los que se determinan en el





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0005-2026-DGA-UNP

Piura, 29 de enero de 2026.

Estatuto. **88.12** Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley. **88.13** Los otros que dispongan los órganos competentes.

Por otro lado, cabe precisar que con la dación de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se estableció en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de dicha Ley, lo siguiente: **"Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria.** El referido decreto supremo establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición. Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, exonérase a las universidades públicas de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público";

Ante ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 245-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de febrero de 2019, estableció que: **"2.16.-Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas establecer mediante Decreto Supremo, los montos, fórmulas de cálculo, así como los procedimientos y mecanismos que resulten necesarios para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y, la bonificación por sepelio y luto que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.**
2.17.- Por lo tanto, la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2019, resultará aplicable en tanto se emitan los lineamientos que permitan el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria";

Es así que, con fecha **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, mediante el cual se establecen fórmulas de cálculo de la COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, de la asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas, estableciendo lo siguiente: Artículo 1.- **Compensación por Tiempo de Servicios - CTS**
1.1 El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional. **1.2** Lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1 se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en este caso la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta. **1.3** En caso que el docente ordinario se haya desvinculado de la universidad pública y reingresado posteriormente, se inicia nuevamente el cómputo del tiempo de servicio para el otorgamiento del beneficio. **1.4** La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios. **1.5** En el caso de los docentes ordinarios con más de treinta (30) años de servicios, para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se contabilizan los últimos treinta (30) años de servicios cumplidos hasta la fecha de cese. **1.6** El reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS es de oficio, se formaliza mediante resolución del órgano competente y se otorga dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su notificación. **1.7** La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos períodos;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Que, en consecuencia, al no existir norma legal vigente que, a la fecha del fallecimiento del docente Pedro Benites Morales (15 de mayo de 2016), reconociera el derecho al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a los docentes





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0005-2026-DGA-UNP

Piura, 29 de enero de 2026.

universitarios, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud presentada por la señora Rosa Magda Flores de Benites, y estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora **ROSA MAGDA FLORES DE BENITES**, identificada con DNI N.° 02669940, sobre el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) correspondiente a su fallecido cónyuge Pedro Benites Morales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la administrada, conforme a ley.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina Central de Asesoría Jurídica el cumplimiento de la presente resolución, en el ámbito de sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



TGGS/DRR
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
URH(4)
UT
UC
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN